



PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	DANIEL ANTONIO BOVEA JULIO cc 72.261.628
DEMANDADO:	LAIS PATRICIA DE MOYA GUTIERREZ cc 22.617.395
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00353-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

El señor DANIEL ANTONIO BOVEA JULIO, mediante apoderado judicial presentó demanda con la que pretende se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil contraído con la señora LAIS PATRICIA DE MOYA GUTIERREZ, con fundamento en la causal 8^a del artículo 154 del C.C.

Lo anterior, debido a que afirma que contrajo nupcias con la demandada el 07 de julio de 2001, Parroquia Santa Marta y registrado en la Notaría tercera de Barranquilla- Atlántico y que están separados de cuerpos desde hace más de 2 años.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtió la notificación ordenada, la parte demandada guardó silencio y no realizó pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones. Por tanto, al advertirse que no habrá debate probatorio respecto del objeto del proceso, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., este despacho emitirá sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para decretar el Divorcio del Matrimonio Civil que se demanda con fundamento en la causal 8^a del art. 154 del C.C.?



CONSIDERACIONES

El matrimonio presupone una comunidad de vida para los cónyuges, del cual emergen las relaciones conyugales y de familia. En virtud del vínculo matrimonial, los cónyuges contraen derechos y obligaciones recíprocos, como son los de vivir juntos, cohabitar, guardarse fidelidad, respeto, socorro y ayuda mutua, obligaciones éstas que por ser de orden público, tienen el carácter de inmodificables e irrenunciables.

Así pues, cuando alguna de aquellas se incumple se produce un desquiciamiento de la relación conyugal, que conlleva a que se pueda demandar ya sea la suspensión temporal mediante un proceso de separación de cuerpos o su disolución mediante el divorcio. El divorcio tiene como finalidad primordial restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera que una vez decretado, cesa toda relación que emanaba de aquél.

En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las consagradas en el artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

A su vez, la doctrina y la jurisprudencia han clasificado estas causales en (i) de divorcio – sanción y (ii) de divorcio – remedio. Las primeras parten del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges y siguen el principio de que nadie puede obtener beneficio de su propia culpa. Participan de esta naturaleza, las enlistadas en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º Y 7º.

En cambio, en las causales del divorcio – remedio, no es aplicable la noción de cónyuge culpable, porque no interesa determinar quién infringió sus obligaciones, sino que su objetivo es poner fin al conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo matrimonial cuando existe cierto grado de certeza de que se ha hecho imposible la vida en común de los cónyuges. Son de esta condición las causales 6ª, 8ª Y 9ª.

En el presente asunto, la causal invocada es la consagrada en el numeral 8º de la norma antes reseñada, la cual establece: “La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”.



En esta causal por comportar una noción abstracta, no interesan los hechos o las conductas que originaron la ruptura de la comunidad matrimonial, como tampoco hay juicio de culpabilidad, ni se exige prueba de la inocencia del cónyuge demandante. Para su prosperidad, sólo es necesario demostrar la separación de los cónyuges, unida al transcurso del tiempo establecido por la ley.

Con todo, en sentencia C-1495/00, mediante la cual se declaró "EXEQUIBLE la expresión 'o de hecho' contenida en el numeral 8º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que reformó el artículo 154 del Código Civil", la Corte Constitucional advirtió que: "(...) el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales".

Caso en concreto

En el caso analizado, se acredita el vínculo matrimonial entre DANIEL ANTONIO BOVEA JULIO y LAIS PATRICIA DE MOYA GUTIERREZ, de conformidad con el registro civil visible, que da cuenta que el matrimonio se celebró el 07 de julio de 2001.

Respecto a la causal alegada, afirma la parte actora en el hecho 3º de la demanda, que los cónyuges se encuentran separados desde hace más de dos (2) años. Pues bien, ante la falta de contestación de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., esta agencia judicial impondrá la correspondiente sanción y tendrá por cierto tal hecho, esto es, el que versa sobre el tiempo de alejamiento de los consortes.

En consecuencia, se decretará el divorcio del Matrimonio Civil contraído entre las partes, al configurarse la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

Finalmente, no se establecerá cuál cónyuge dio lugar al resquebrajamiento del vínculo matrimonial, ni se dispondrá responsabilidad alguna, al no ser solicitado, por tanto, se ordenará que cada cónyuge provea sus propias necesidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE



Primero: Decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre los señores DANIEL ANTONIO BOVEA JULIO y LAIS PATRICIA DE MOYA GUTIERREZ el 07 de julio de 2001, en la Parroquia Santa Marta y registrado en la Notaría tercera de Barranquilla– Atlántico, bajo indicativo serial No. 7613676.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes. Liquídese sea por vía notarial o judicial.

Tercero: Cada parte sufragará sus propios gastos, no habrá obligación alimentaria entre los excónyuges. Podrán fijar su residencia separada donde a bien lo tengan.

Cuarto: Oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 388 del C.G.P.

Quinto: Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.

Sexto: Condenar en costas a la demandada.

Séptimo: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	RICARDO MARTIN FABREGAS SANTORO CC N° 8.767.758
DEMANDADO:	SHIRLEN STELLA HENAO SUAREZ CC N° 22.520.681
RADICACIÓN:	08758-31-84-001- 2022-00790 -00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

El señor RICARDO RICARDO MARTIN FABREGAS SANTORO, mediante apoderado judicial presentó demanda con la que pretende se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil contraído con la señora SHIRLEN STELLA HENAO SUAREZ, con fundamento en la causal 8^a del artículo 154 del C.C.

Lo anterior, debido a que afirma que contrajo nupcias con la demandada el 28 de junio de 2014, en la Notaría primera de Soledad-Atlántico y que están separados de cuerpos desde hace más de 2 años.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtió la notificación ordenada, la parte demandada guardó silencio y no realizó pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones. Por tanto, al advertirse que no habrá debate probatorio respecto del objeto del proceso, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., este despacho emitirá sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para decretar el Divorcio del Matrimonio Civil que se demanda con fundamento en la causal 8^a del art. 154 del C.C.?



CONSIDERACIONES

El matrimonio presupone una comunidad de vida para los cónyuges, del cual emergen las relaciones conyugales y de familia. En virtud del vínculo matrimonial, los cónyuges contraen derechos y obligaciones recíprocos, como son los de vivir juntos, cohabitar, guardarse fidelidad, respeto, socorro y ayuda mutua, obligaciones éstas que por ser de orden público, tienen el carácter de inmodificables e irrenunciables.

Así pues, cuando alguna de aquellas se incumple se produce un desquiciamiento de la relación conyugal, que conlleva a que se pueda demandar ya sea la suspensión temporal mediante un proceso de separación de cuerpos o su disolución mediante el divorcio. El divorcio tiene como finalidad primordial restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera que una vez decretado, cesa toda relación que emanaba de aquél.

En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las consagradas en el artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

A su vez, la doctrina y la jurisprudencia han clasificado estas causales en (i) de divorcio – sanción y (ii) de divorcio – remedio. Las primeras parten del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges y siguen el principio de que nadie puede obtener beneficio de su propia culpa. Participan de esta naturaleza, las enlistadas en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º Y 7º.

En cambio, en las causales del divorcio – remedio, no es aplicable la noción de cónyuge culpable, porque no interesa determinar quién infringió sus obligaciones, sino que su objetivo es poner fin al conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo matrimonial cuando existe cierto grado de certeza de que se ha hecho imposible la vida en común de los cónyuges. Son de esta condición las causales 6ª, 8ª Y 9ª.

En el presente asunto, la causal invocada es la consagrada en el numeral 8º de la norma antes reseñada, la cual establece: "La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años".



En esta causal por comportar una noción abstracta, no interesan los hechos o las conductas que originaron la ruptura de la comunidad matrimonial, como tampoco hay juicio de culpabilidad, ni se exige prueba de la inocencia del cónyuge demandante. Para su prosperidad, sólo es necesario demostrar la separación de los cónyuges, unida al transcurso del tiempo establecido por la ley.

Con todo, en sentencia C-1495/00, mediante la cual se declaró "EXEQUIBLE la expresión 'o de hecho' contenida en el numeral 8º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que reformó el artículo 154 del Código Civil", la Corte Constitucional advirtió que: "(...) el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales".

Caso en concreto

En el caso analizado, se acredita el vínculo matrimonial entre RICARDO MARTIN FABREGAS SANTORO y SHIRLEN STELLA HENAO SUAREZ, de conformidad con el registro civil visible, que da cuenta que el matrimonio se celebró el 28 de junio de 2014.

Respecto a la causal alegada, afirma la parte actora en el hecho 3º de la demanda, que los cónyuges se encuentran separados desde hace más de dos (2) años. Pues bien, ante la falta de contestación de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., esta agencia judicial impondrá la correspondiente sanción y tendrá por cierto tal hecho, esto es, el que versa sobre el tiempo de alejamiento de los consortes.

En consecuencia, se decretará el divorcio del Matrimonio Civil contraído entre las partes, al configurarse la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

Finalmente, no se establecerá cuál cónyuge dio lugar al resquebrajamiento del vínculo matrimonial, ni se dispondrá responsabilidad alguna, al no ser solicitado, por tanto, se ordenará que cada cónyuge provea sus propias necesidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE



Primero: Decretar el Divorcio contencioso celebrado entre los señores RICARDO MARTIN FABREGAS SANTORO y SHIRLEN STELLA HENAO SUAREZ el 28 de junio de 2014, en la Notaría primera de Soledad-Atlántico, bajo indicativo serial No. 6264869.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes. Liquídense sea por vía notarial o judicial.

Tercero: Cada parte sufragará sus propios gastos, no habrá obligación alimentaria entre los excónyuges. Podrán fijar su residencia separada donde a bien lo tengan.

Cuarto: Oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 388 del C.G.P.

Quinto: Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.

Sexto: Condenar en costas a la demandada.

Séptimo: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	ELKIN DARIO DE ALBA BOVEA C.C. 72.436.751
DEMANDADO:	ZHENYA CECILIA MAESTRE PARRA C.C. 1.140.852.040
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00073-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, primero (1º) de junio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

El señor Elkin Darío De Alba Bovea, mediante apoderada judicial presentó demanda con la que pretende se decrete Divorcio contencioso contraído con la señora Zhenya Cecilia Maestre Parra, con fundamento la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

Lo anterior, debido a que afirma que contrajo nupcias con el demandado el 30 de abril del 2015, en la notaría octava de Barranquilla - Atlántico, y que están separados de cuerpos desde hace más de 2 años.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió el 29 de abril de 2021, surtidas las notificaciones, los cónyuges por medio de escrito presentado el 25 de noviembre de 2022, expresaron su decisión de divorciarse por mutuo acuerdo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, es decir, se modifica la causal de divorcio¹ alegada inicialmente por el extremo activo.

Asimismo, convienen acuerdo sobre la custodia y cuidado, regulación de visitas y cuota de alimentos de la menor ZIAM.

¹ Numeral 8º del artículo 154 del Código Civil.



Tal acuerdo, fue aclarado mediante memorial allegado el 13 de febrero del 2023, en el cual se realiza aclaración sobre el valor de la cuota de alimentos a suministrar.

Por lo anterior, al advertirse que no habrá debate probatorio respecto del objeto del proceso, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P. y el numeral 8.3 del artículo 8 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, este despacho emitirá sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para decretar la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso que se demanda con fundamento en la causal 9^a del art. 154 del C.C.?

CONSIDERACIONES

La institución jurídica del matrimonio ha sido concebida dentro de la legislación civil como un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con la finalidad de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente. De esta concepción resulta indispensable un acuerdo de voluntades, sin el cual no podría nunca hablarse de matrimonio y éste debe manifestarse de forma libre y consciente.

Dicho planteamiento ha tenido eco en nuestro Tribunal de Casación, es así que en sentencia del 28 de junio de 1985, definió el matrimonio como una comunidad entre un hombre y una mujer, que se unen para perpetuar su especie, ayudarse mutuamente, soportar las cargas de la vida y compartir su ordinario destino. Implica un conocimiento y aceptación de quienes lo contraen, de las obligaciones recíprocas que la institución les impone.

Corolario de lo anterior, se concluye que si la manifestación expresa de la voluntad de casarse es necesaria para la formación del matrimonio, el mutuo consentimiento manifestado por los consortes ante el Funcionario Judicial competente lo es también para disolverlo, ello, en armonía con el principio general de que en derecho las cosas se deshacen como se hacen.

Ahora bien, la figura del divorcio nace en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por el surgimiento de



hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y una mujer, entre quienes no se están cumpliendo a cabalidad los comportamientos que emanan del acto matrimonial.

El numeral 9º del artículo 154 del Código Civil establece como causal de divorcio:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"

Esta norma es una salida decorosa para muchas uniones deshechas que no quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad, pues el mutuo acuerdo es una causal eficiente y determinante, en la cual es irrelevante para la ley los motivos que condujeron a las partes a realizar dicha petición.

Caso en concreto

En el caso analizado, se acredita el vínculo matrimonial entre Elkin Darío De Alba Bovea y Zhenya Cecilia Maestre Parra, de conformidad con el registro civil adjunto al expediente, que da cuenta que el matrimonio se celebró el 30 de abril del 2015, en la notaría octava de Barranquilla – Atlántico.

Ahora bien, dado que la facultad de disposición del derecho en litigio reside en las partes, el despacho resolverá en virtud del documento suscrito por los cónyuges, en el cual deciden divorciarse de mutuo acuerdo y habitar en residencias diferentes.

Por otro lado, respecto a las obligaciones relacionadas con su hija ZIAM acordaron lo siguiente:

- En cuanto a los alimentos, el señor Elkin Darío De Alba Bovea acuerda que cederá el valor de los canones de arriendo del bien inmueble ubicado en la calle 13 No. 09 – 112 manzana 3 torres 8 Apto 403 por un valor de (\$380. 000.00) smlmv, para el año 2023.
- La custodia y cuidados personales estarán a cargo de la madre Zhenya Cecilia Maestre Parra.
- Respecto a las visitas indica que el padre pasara los fines de semana previa concertación con la menor.



Ahora bien, como quiera que en el presente trámite no existe controversia respecto al fondo del asunto, en razón a lo expresado por las partes, este despacho se abstendrá de imponer condena en costa alguna.

Así las cosas, en atención a que el acuerdo en lo referente al objeto de este proceso se ajusta a las disposiciones legales vigentes y el Juez de Familia debe respetar la voluntad de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial, no tiene el despacho otro camino que acceder a lo solicitado y decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre las partes, en atención al numeral 9º del artículo 154 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Decretar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre los señores Elkin Darío De Alba Bovea y Zhenya Cecilia Maestre Parra el 30 de abril del 2015, en la notaría octava de Barranquilla - Atlántico bajo indicativo serial No. 6307301.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes. Liquídese sea por vía notarial o judicial.

Tercero: Cada parte sufragará sus propios gastos, no habrá obligación alimentaria entre los excónyuges. Podrán fijar su residencia separada donde a bien lo tengan, comprometiéndose a respetar la vida privada de cada uno y a mantener un trato respetuoso.

Cuarto: En cuanto a alimentos, el señor Elkin Darío De Alba Bovea, acuerda que cederá el valor de los canones de arriendo del bien inmueble ubicado en la calle 13 No. 09 – 112 manzana 3 torres 8 Apto 403 por un valor de (\$380. 000.00) smlmv, para el año 2023.

Quinto: La custodia y cuidados personales de la menor ZIAM, estará a cargo de su madre señora Zhenya Cecilia Maestre Parra.

Sexto: El señor Elkin Darío De Alba Bovea tendrá derecho a visitar a la menor ZIAM, los fines de semana previa concertación con la menor.

Séptimo: Oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de



nacimiento de cada una de las partes, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 388 del C.G.P.

Octavo: Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.

Noveno: Sin costas en la instancia, conforme con lo expuesto en la motiva.

Décimo: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

Soledad, 1º de junio de 2020.

Oficio No.

PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	DORYS ISABEL FONTALVO LÓPEZ C.C. 22.547.112
DEMANDADO:	GUSTAVO ANTONIO MUÑOZ ESCOBAR C.C. 8.497.094
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2019-00404-00



SEÑORES:

NOTARÍA OCTAVA DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO

Calle 47 NO. 19-57
Barranquilla, Atlántico.

Por medio del presente me permito remitir copias auténticas de la sentencia de la fecha emitida dentro del proceso de la referencia, para que se sirva inscribirla en el registro civil de matrimonio de las partes indicativo serial No. 5765333.

Atentamente,

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
SECRETARIA.

PROCESO:	SEPARACIÓN DE BIENES
DEMANDANTE:	DIANA MARGARITA CARRILLO FONTALVO C.C. No. 22.543.795
DEMANDADA:	EMIRO RAFAEL MIRANDA RODRIGUEZ C.C. No. 8.676.806
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00241-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso de la referencia en el cual no se llevó a cabo la audiencia virtual fijada en precedencia, esto, debido a inconvenientes técnicos que dificultó la labor de la señora jueza, sírvase a proveer.

Soledad, 27 de febrero del 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD
Veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, es del caso reprogramar la fecha y hora para adelantar la audiencia virtual de instrucción y juzgamiento, la cual se fijará para el día cinco (05) de junio de 2024, a la 09:00 AM.

Asimismo, se requerirá a las partes para que informen el canal digital donde deben ser notificados, al igual que el de sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba acudir a la diligencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Reprogramar la fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento para el día cinco (05) de junio de 2024, a la 09:00 AM.

Segundo: Advertir a las partes que deben estarse a lo resuelto en auto de fecha del 23 de septiembre del 2022, asimismo la audiencia se realizar de forma virtual.

Tercero: Requerir a las partes para que informen al correo institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co el canal digital donde deben ser notificados, al igual que el de sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba acudir a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	WILSON GREGORIO PERALTA PADILLA C.C. 72.212.245
DEMANDADA:	ESBY ROSALBA CARROLL PEREZ C.C. 44.152.525
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00370-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso de la referencia en el cual no se llevó a cabo la audiencia virtual fijada en precedencia, esto, debido a inconvenientes técnicos que dificultó la labor de la señora jueza, sírvase a proveer.

Soledad, 27 de febrero del 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, es del caso reprogramar la fecha y hora para adelantar la audiencia virtual de instrucción y juzgamiento, la cual se fijará para el día cinco (05) de junio de 2024, a la 10:30 AM.

Asimismo, se requerirá a las partes para que informen el canal digital donde deben ser notificados, al igual que el de sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba acudir a la diligencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Reprogramar la fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento para el día cinco (05) de junio de 2024, a la 10:30 AM.

Segundo: Prevenir a las partes que la audiencia se realiza, aunque alguna de ellas o sus apoderados no concurra, si éstos no comparecen, se realizará con aquellas, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.

Tercero: Requerir a las partes para que informen al correo institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co el canal digital donde deben ser notificados, al igual que el de sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba acudir a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	KATHERINE JULIETH CERVANTES GONZÁLEZ C.C. No. 1048290210
DEMANDADA:	ROGER IVÁN BURGOS VANEGAS C.C. No. 72048883
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00400-00

Informe Secretarial: A su despacho el proceso de la referencia en el cual el demando argumenta que existe acuerdo con respecto a los menores en lo que concierne a custodia y cuidados personales, sírvase a proveer.

Soledad, 27 de febrero del 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente se observa contestación de la demanda en la cual se indica en la pretensión tercera que cursa en el juzgado segundo promiscuo municipal de malambo acuerdo sobre los menores, Bajo radicado 08433-4089-002-2021-00396-00.

Por lo tanto, se hace forzoso requerir a las partes para que se allegue el acuerdo indicado o certificación de la etapa procesal en la que se encuentra.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Requerir a las partes para que alleguen acuerdo conciliatorio con respecto a la custodia y cuidados personales, regulación de visitas y alimentos sobre los menores la cual cursa en el juzgado segundo promiscuo municipal de malambo Bajo radicado 08433-4089-002-2021-00396-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	WILMER ALFONSO PEDRAZA CANTILLO C.C. 877558
DEMANDADA:	INIRIDA DEL SOCORRO ESCORCIA ARAUJO C.C. 22644415.
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00422-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso de la referencia en el cual no se llevó a cabo la audiencia virtual fijada en precedencia, esto, debido a inconvenientes técnicos que dificultó la labor de la señora jueza, sírvase a proveer.

Soledad, 27 de febrero del 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, es del caso reprogramar la fecha y hora para adelantar la audiencia virtual de instrucción y juzgamiento, la cual se fijará para el día Doce (12) de junio de 2024, a la 09:00 AM.

Asimismo, se requerirá a las partes para que informen el canal digital donde deben ser notificados, al igual que el de sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba acudir a la diligencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Reprogramar la fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento para el día Doce (12) de junio de 2024, a la 09:00 AM.

Segundo: Prevenir a las partes que la audiencia se realiza, aunque alguna de ellas o sus apoderados no concurra, si éstos no comparecen, se realizará con aquellas, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.

Tercero: Requerir a las partes para que informen al correo institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co el canal digital donde deben ser notificados, al igual que el de sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba acudir a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	MARISELA SOFIA VARGAS GALE C.C. No. 1.127.587.823
DEMANDADA:	JUAN CARLOS QUINTERO TERAN C.C. No. 1.143.249.970
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00460-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso de la referencia en el cual no se llevó a cabo la audiencia virtual fijada en precedencia, esto, debido a inconvenientes técnicos que dificultó la labor de la señora jueza, sírvase a proveer.

Soledad, 27 de febrero del 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD
Veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, es del caso reprogramar la fecha y hora para adelantar la audiencia virtual de instrucción y juzgamiento, la cual se fijará para el día Doce (12) de junio de 2024, a la 10:30 AM.

Asimismo, se requerirá a las partes para que informen el canal digital donde deben ser notificados, al igual que el de sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba acudir a la diligencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Reprogramar la fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento para el día **Doce (12) de junio de 2024, a la 10:30 AM.**

Segundo: Prevenir a las partes que la audiencia se realiza, aunque alguna de ellas o sus apoderados no concurra, si éstos no comparecen, se realizará con aquellas, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.

Tercero: Requerir a las partes para que informen al correo institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co el canal digital donde deben ser notificados, al igual que el de sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba acudir a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	DIEGO ARMANDO CERVANTES FERRER C.C. NO. 1042429651
DEMANDADA:	CLAUDIA PATRICIA ROSALES YEPES C.C. 1129515033
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00491-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso de la referencia en el cual no se llevó a cabo la audiencia virtual fijada en precedencia, esto, debido a inconvenientes técnicos que dificultó la labor de la señora jueza, sírvase a proveer.

Soledad, 27 de febrero del 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD
Veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, es del caso reprogramar la fecha y hora para adelantar la audiencia virtual de instrucción y juzgamiento, la cual se fijará para el día Diecinueve (19) de junio de 2024, a la 09:00 AM.

Asimismo, se requerirá a las partes para que informen el canal digital donde deben ser notificados, al igual que el de sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba acudir a la diligencia.

En mérito de lo expuesto, se

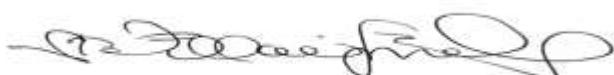
RESUELVE

Primero: Reprogramar la fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento para el día **Diecinueve (19) de junio de 2024, a la 09:00 AM.**

Segundo: Prevenir a las partes que la audiencia se realiza, aunque alguna de ellas o sus apoderados no concurra, si éstos no comparecen, se realizará con aquellas, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.

Tercero: Requerir a las partes para que informen al correo institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co el canal digital donde deben ser notificados, al igual que el de sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba acudir a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	LUZ STELLA CASTAÑEDA CIFUENTES C.C No. 52.174.682
DEMANDADA:	ADEMIR OLORTIGA CELSO PASAPORTE No. 037768323
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00514-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso de la referencia en el cual no se llevó a cabo la audiencia virtual fijada en precedencia, esto, debido a inconvenientes técnicos que dificultó la labor de la señora jueza, sírvase a proveer.

Soledad, 27 de febrero del 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, es del caso reprogramar la fecha y hora para adelantar la audiencia virtual de instrucción y juzgamiento, la cual se fijará para el día Diecinueve (19) de junio de 2024, a la 10:30 AM.

Asimismo, se requerirá a las partes para que informen el canal digital donde deben ser notificados, al igual que el de sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba acudir a la diligencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Reprogramar la fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento para el día **Diecinueve (19) de junio de 2024, a la 10:30 AM**

Segundo: Prevenir a las partes que la audiencia se realiza, aunque alguna de ellas o sus apoderados no concurra, si éstos no comparecen, se realizará con aquellas, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.

Tercero: Requerir a las partes para que informen al correo institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co el canal digital donde deben ser notificados, al igual que el de sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba acudir a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza